



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 2 de junio de 2023

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:30 pm, fecha ut supra, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario de Radicado 05001-41-05-006-2020-00498-01, promovido por **KENIS ELIECER CENTENO RICARDO** en contra de **COLPENSIONES**.

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia escrita, habiéndose enterado de ello previamente a las partes.

A esta audiencia no comparecieron las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

Aspira el demandante a que se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100, con indexación y las costas del proceso (Carpeta única instancia archivo 02 página 2)

Como fundamentos relevantes de tal aspiración, comentó que la demandada le reconoció una pensión de invalidez porque en agosto de 2012 fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 70,30% estructurada al 20 de abril de ese año. En enero de 2019, se suspendió su pago lo que implicó su desafiliación a la EPS (aunque más adelante plantea que la suspensión ocurrió en agosto de 2020). El 10 de octubre de 2019, solicitó la reactivación. Esa solicitud fue resuelta el 15 de esos mismos mes y año, respondiendo la entidad: que el 19 de enero de 2019 inició el trámite de revisión de la invalidez, que él había asistido a cita de valoración el 2 de mayo, que el 23 de mayo se requirió una valoración con fisioterapia, que ese requerimiento no se le logró notificar pues la empresa de correos devolvió lo propio con la anotación “*destinatario desconocido*”, y que él había iniciado una nueva solicitud de revisión con radicado 2019_13767568. Desde su perspectiva, lo anterior demuestra que fue diligente en el trámite de revisión aludido. Adujo que acudió a su EPS para realizarse la valoración antes descrita, la que no se aplicó por no ser un afiliado activo. Debió interponer una acción de tutela con

la que logró una nueva valoración por Colpensiones. El 1° de mayo de 2020, se reactivó la mesada pensional y le fue pagado un retroactivo de \$29.000.000, suma que se canceló sin intereses de mora. El 14 de agosto de 2020, reclamó a la pasiva los intereses (Carpeta única instancia archivo 02 páginas 2 y 3).

En la oportunidad procesal pertinente, Colpensiones contestó la demanda aceptando los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de invalidez, la calificación de PCL y su data de estructuración, la respuesta emitida a un derecho de petición, la reactivación de la mesada pensional y el pago del retroactivo el 1° de mayo de 2020; sobre los demás, dijo que no le constan o no son hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación del pago de los intereses moratorios, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas e improcedencia de la indexación de las condenas* (Carpeta única instancia archivos 12 y 20 a partir del minuto 08:50).

En sentencia de única instancia del 10 de abril de 2023, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín absolvió a la llamada a juicio y condenó en costas al demandante fijando como agencias en derecho el 5% de las pretensiones de contenido pecuniario. Consideró a partir de la prueba documental, que la suspensión de la pensión de invalidez no ocurrió por un actuar indebido de la pasiva, sino porque el actor no acudió a la revisión prevista en el artículo 44 de la Ley 100. Además, sostuvo que en el proceso no existe prueba de los periodos de suspensión ni de pago del retroactivo pensional, por lo que no es posible establecer los hitos de causación de la moratoria para su liquidación (Carpeta única instancia archivo 29 grabación a partir del minuto 06:24).

En el trámite de la Consulta, solo Colpensiones presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos ventilados ante el juzgado municipal (Carpeta consulta, Archivo 04).

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para revisar la providencia de única instancia en el grado de Consulta, por lo previsto en el artículo 69 del CPTSS y lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015.

Conforme a los antecedentes planteados, el problema jurídico consiste en determinar si la decisión consultada se ajusta o no a derecho, lo que

dependerá de si en el proceso se acreditó o no una suspensión indebida de la pensión de invalidez otorgada al demandante que dé lugar a la imposición de los intereses moratorios.

Por las particularidades del caso es preciso acudir al artículo 44 de la Ley 100 de 1993. Según esta disposición es posible que los fondos de pensiones revisen cada tres años el estado de invalidez de sus pensionados por este riesgo, contados desde la calificación en que se fundó el reconocimiento pensional.

Sobre la hermenéutica correcta de esta regla que se acompasa con la Constitución, el intérprete autorizado de la Carta, ha sostenido que: 1) la revisión trienal se trata de un procedimiento que pueden adelantar las entidades de previsión social, 2) en su marco debe respetarse el debido proceso que se constata en que se comunique al afiliado de manera oportuna que será sujeto de dicho trámite, brindándole la oportunidad de acudir a realizarse la valoración médica a cargo de la AFP, en los 3 meses siguientes al requerimiento de la entidad, y 3) la suspensión de la pensión solo será viable, si injustificadamente el pensionado no acude a la valoración médica en los tres meses siguientes a su exigibilidad, o una vez determinada la disminución de la pérdida de capacidad laboral (Sentencias de la Corte Constitucional T-501 de 2019, T-071 de 2019, T-575 de 2017, T-816 de 2010, T-1268 de 2005 y T-1007 de 2004).

Pasando a los intereses del artículo 141 de la Ley 100, el criterio reiterado de la jurisprudencia especializada ha señalado que imponer su condena es procedente, en principio, cuando existe mora en el pago de la prestación pensional, sin que sea relevante analizar la existencia de buena fe del obligado, dada su naturaleza resarcitoria (Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2609-2021). No obstante, la doctrina legal probable ha descartado su imposición, entre otros casos, cuando la actuación de las administradoras de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente (Ver entre otras las sentencias SL787 de 2013 y SL1354 de 2019).

Aplicadas esas orientaciones al caso concreto, encuentra este Juzgado que el trámite de revisión del estado de invalidez inició el 16 de enero de 2019 (archivo 130 carpeta 15 cuaderno única instancia), allí el demandante dispuso como dirección para notificaciones la calle 15 número 13-25 apartamento 2 barrio San José en Montelibano (Córdoba), a ese lugar se remitió por Colpensiones el requerimiento para la realización de valoración médica el 29

de mayo de 2019, el que fue devuelto porque en la dirección, el destinatario era desconocido. (archivos 125, 128, 129 y 131 *ibídem*), por lo que en satisfacción del mandato 69 del CPACA -como era su deber- la demandada lo notificó por aviso (archivo 124 y 174).

Transcurridos más de 3 meses, el demandante inició un nuevo trámite para la revisión del estado de invalidez el 10 de octubre de 2019 sin cambiar su dirección para notificaciones -calle 15 número 13-25 de los mismos barrio, municipio y departamento- (archivo 172), sin justificar en dicho trámite ni en este proceso la razón para desatender los requerimientos previos que se le habían realizado por la administradora de pensiones, esto es una fuerza mayor, de donde fluye que cuando Colpensiones suspendió el pago de las mesadas que ahora se pregonan en mora, estaba ampara por el artículo 44 de la Ley 100 para ello, luego, este asunto se trata de uno en los que la jurisprudencia ha permitido la exoneración de los intereses de mora, lo que es suficiente para confirmar la absolución que ahora es consultada.

Sin costas en el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos.
Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO

JUEZ

Óscar Andrés Ballén Trujillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1090101e5862ea237e3544f8293eef85328fc31b0448044ed9f866d75ab36ce6**

Documento generado en 02/06/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>